



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**RESOLUCIÓN No.** 298-2019

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017) (G.O. 10901), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles, y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

1

**2019/ MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 329-18 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GLP MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS), DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No. 329-18, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos o Bobtails).

**CONSIDERANDO:** Que la precitada Resolución No. 329-18, estableció en su artículo 3, párrafo III, que las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de dicha resolución, no podrán exceder los cinco (5) años a partir de la fecha de su fabricación; no aplicándose este requisito a los vehículos que a la fecha de la solicitud de dicha Licencia se encontraren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente.

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 329-18 también indicó en el artículo 3, párrafo IV, que las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los veinte (20) años a partir de la fecha de su fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307-01 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), indica en su artículo 19 sobre "inspección técnica de unidad móvil de transporte" que los vehículos que se dediquen al transporte de combustibles no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación, previo a que sean inspeccionados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; y que su período de funcionamiento no debe exceder los veinticuatro (24) años a partir de la fecha de fabricación.

2

**2019/ MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 329-18 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANDEL DE GLP MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS), DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fue promulgada la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual estableció que los vehículos de motor para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en especial los vehículos pesados de carga, no podrán exceder en servicio los treinta (30) años a partir de su fabricación.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica que debe regir en todo el quehacer de la Administración Pública, se hace necesario adaptar los criterios de la Resolución No. 329-18, a los contenidos en la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en el Decreto No. 307-01, en lo que sea aplicable con respecto a la fecha de fabricación y funcionamiento de los vehículos utilizados para el transporte a domicilio y venta a granel de GLP mediante unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails).

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al tanque o cola, el Decreto No. 307-01 establece un máximo de diez (10) años de fabricación, previo a la fecha de la inspección del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y un período de veinticuatro (24) años máximos de funcionamiento, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, por lo cual se hace igualmente necesario incorporar este requerimiento en el dispositivo de la Resolución No. 329-18 precitada, ya que la misma solo se refiere al periodo máximo de operación del camión o chasis y no hace mención expresa del tanque de la unidad de transporte;

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** la Ley No.112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

**VISTA:** la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012);



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTA:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

**VISTOS:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

**VISTA:** la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017);

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

**VISTO:** el Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**VISTO:** el Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

**VISTA:** la Resolución No. 329, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos o Bobtails);



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el artículo 2, párrafo III, de la Resolución No. 329, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos o Bobtails), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"PÁRRAFO III:** *El camión o chasis de las unidades de transporte que figuren en una primera solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), sometida al amparo de la presente resolución no podrán exceder los seis (6) años a partir de la fecha de su fabricación. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a diez (10) años.*

*Este requisito no aplicará para los vehículos que a la fecha de la solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails) se encuentren ya habilitados mediante licencia otorgada por resolución del MICM para realizar actividades de transporte de GLP y cuenten con un distintivo adhesivo (sticker) vigente. En estos casos, se continuará computando como efectiva, para todos los fines correspondientes, la fecha de fabricación del camión y del tanque al momento de la solicitud de la primera licencia que autorizó la habilitación de la unidad de transporte."*

**ARTÍCULO 2: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el artículo 2, párrafo IV, de la Resolución No. 329, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se establecieron los requisitos para la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (Camiones Rígidos o Bobtails), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"PÁRRAFO IV:** *El camión o chasis de las unidades de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails) que superen los treinta (30) años a partir de la fecha de su fabricación*

5  
2019/ MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 329-18 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GLP MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS), DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

*no serán autorizadas para operar o continuar operando, aun cuando se encontraren amparadas por una licencia vigente otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En cuanto al tanque, su fecha de fabricación no podrá ser mayor a veinticuatro años (24) años.*

*Si le interesa continuar operando, el titular de la licencia deberá proceder a reemplazar la unidad de transporte o el componente de que se trate (camión o el tanque, según corresponda) y someterlo a la inspección técnica de la Dirección de Combustibles conforme a los lineamientos establecidos por la presente resolución y la normativa vigente."*

**ARTÍCULO 3:** La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

**ARTÍCULO 4:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMO**  
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES  
  
Santo Domingo, R.D.